

MEMORIAL PARA EL REY
 nuestro señor , a sus Reales Consejos,
 Chãcellerias, Ciudades, cabeças de Rey-
 nos, a los Patriarcas, Primados, Arçobis-
 pos, y Obispos de España, suplicando no
 permitan dar sus licencias para fundar de
 nuevo Religion alguna , por los grandes
 inconvenientes que se les siguen a las
 Ciudades, como a las Re-
 ligiones dellas.

POR EL P. Fr. SALVADOR DE MALLEA, DEL
 Orden de la Santissima Trinidad Calçados, en nombre de las Reli-
 giones, como Procurador de todas para el pleyo que se traxa con los
 Padres Clerigos Menores , sobre la segunda vez que han intentado
 de fundar en la ciudad de Granada.



EGVN Derecho Canonico , a ningun
 regular le es permitido edificar de nue-
 vo Convento alguno sin expresse licen-
 cia de su Santidad, pena de excomunion
 mayor ipso facto incurrenda ; ita cap. vnic.
 §. confirmari. & §. sanè, de reg. domibus in
 6. & cap. vnic. de excel. præstat. in 6. Y
 así lo declaran los señores Cardenales
 cap. 3. Sess. 25. de regul in Trident. como lo confieffa fr. Manuel
 Rodriguez in summ. nouissim. 1. part. verbo, edificare, cap. 178.
 num. 1. Cerola verbo, Monachi §. 1. & 2.

Añadese a esto la constitucion de nuestro Santissimo Padre
 Clemente VIII. dada a 23. de Julio de 1603. *incipiente quoniam,*
 constit. 49. vt in Bull. 3. tom. fol. mihi 106. *motu proprio, & ex cer-*
ta scientia, & de plenitudine potestatis, determinò, que los Ordina-
 rios no puedan dar licencia para fundar nuevos Conventos en
 sus Obispados, aunq̃ fuesen de qualquier Orden Mendicante.
Nisi Vocatis, & auditis aliorum in eiusdem ciuitatibus, & locis exis-
tentium Conuentuum. Prioribus, seu Procuratoribus, & alijs interesse
habentibus, & causa seruatis seruandis cognita consiterit in eiusdem
ciuitatibus,

civitatibus, & locis nouos huiusmodi erigendos Conuentus sine aliorum detrimento commodè sustentari posse. Y si se apelare a su Santidad, Ipsos Ordinarios tamdiu erectionem nouorum Conuentum [suspender]e debere hasta que su Santidad determine la dicha causa] & irritum, & inane decernentes, quidquid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari.

Y esto manda su Santidad a los Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos in virtute sancta obedientia, vt presentes nostras literas obseruent, & obseruari curent, & faciant, haziendo derogacion general de qualesquiera preuilegios, generales, ò particulares, constituciones Apostolicas, etiam iuramento confirmatas, &c.

Esta constitucion confirmo despues nuestro Santissimo Padre Gregorio XV. constit. 31. dada a 17. de Agosto año de 1622. incipiente cum alijs, vt in 3. tom. Bullar. fol. mihi 315. ampliando la de su antecessor, determinando, que ninguna Religion, de qualquier condicion que sea, por exceptuada que fuesse, aunque se huuiesse de hazer expressa mencion della, no pueda fundar ningun Conuento de nueuo en ninguna ciudad, ò lugar, si no son con aquellos requisitos que alli señala, que son: Nisi in eo saltem duodecim fratres, aut Monachi, seu Religiosi inhabitare, ac ex redditibus, & consuetis elemosinis sustentare valeant, y esto ha de ser absque detrimento Religiosorum in Monasterijs antea in ciuitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium. Y que el Ordinario no tan sola ha de llamar a los dichos Prelados, ò Procuradores de la ciudad, si no tambien a los que estan fuera, alijs per quatuor milia passuum circumuecinis locis ad id vocati, & auditi fuerint, ac tali erectione consenserint: pero si en el dicho lugar no huuiere Conuento alguno, con todo esto los Ordinarios, diligenter inquirent, ac locorum incola, & habitatores quorum, & consensum requirant, ac adhibeant huiusmodi duodecim Religiosorum in Conuentibus instituentis, commodè alere, & manuteneere valeant, por donde se ve la circunspeccion y riento con que se ha de obrar en vna cosa tan graue como es, admitir de nueuo vna fundacion.

Tambien determina, que decretis per Ordinarios predictos in causis huiusmodi ferendis legitime appellari contingerit, ex nunc pro ex ea die qua appellatio interponetur, ea ad Sacram Congregationem, tunc cum toto negotio principali deuoluta censeatur, appellatione huiusmodi pendente, nihil inouandum est, & irritum, & inane, quidquid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit, attentari decernens, quibuscumque in contrarium facientes non obstantibus.

Despues la Santidad de nuestro Santissimo Padre Virbano VIII. en su constitucion 25. dada en Roma a 28. de Agosto año de

de 1624. incipiente Romanus Pontifex, reuoca qualesquier licencias dadas por los Romanos Pontifices, ó por el se huuiesen despachado, ora sea sub plumbo, quam in forma breuis, para poder fundar nuevos Conuentos. Y a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, Congregacion, Compania, ó otra qualquier Religion manda, in cuncta sancta obedientia, ac sub pena priuationis vocis actiua, & passiuæ, necnon officiorum, quoruncunque ac inhabilitatis ad illa, & in alia in futurum obtinenda, necnon etiam excommunicationis ipso facto incurrendis penis interdicens, & prohibemus. No vlen de las facultades concedidas y por Nos reuocadas, sine alio quouis precepto, vel causa, etiam quantum vis privilegiato, noua Monasteria, Collegia, Damos, Conuentus, & alia loca Regularia huiusmodi, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac seruata in omnibus, & per omnia Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini, nec non constitutionibus, de Clemente y Gregorio, que hemos dicho, predecessorum de super edictorum forma recipere, erigere, fundare, seu aliis quomodolibet instituire, seu incepta finire, & absolueri audent, seu presumant. Y siendo este breue moeu proprio, & de plenitudine potestatis, pone en el todas las firmeças que se puede poner, y manda se guarde en todo el mundo, sin que se pueda poner ninguna cosa que impida su execucion, ni se pueda reducir a derecho comun.

Segun la doctrina referida de todas las cosas que necesitan para fundar de nuevo, que es, guardar lo establecido por el derecho comun, Concilio de Trento, Breues de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. observando la forma que se dize en ellos, pues todos los demas preuilegios estan derogados y anulados por el Santo Concilio de Trento: *Et stat iuris communis prohibitio, dicti cap. de Prælatorum in 6. cum alijs citatis.* Y asisto declararon los señores Cardenales interpretes del Sagrado Concilio Sess. 25. cap. 3. de regul. his verbis: *Monachi non possunt edificare Monasterium in Parrochia, in qua id non habent, sine cognitione, & licentia Papæ,* y así dize que se practica, Cerola vt supra, Barbosa á dict. cap. 3. num. 5. Manuel Rodriguez tom. 5. qq. Reg. quæst. 23. art. 7. Fr. Iuan de la Cruz epitom. lib. 2. cap. 8. & alij.

No tan solamente necesita esta licencia del Papa, si no tambien la de su Magestad (que Dios guarde) y la de sus Cortes, por el pacto que hizo con ellas de no dar licencia alguna para nuevas fundaciones, porque con este pacto se concedieron estos nuevos millones.

Y si para impossibilitar la materia de fundar se requiere todas estas cosas, como se puede permitir que aora en esta ciudad de Granada, siendo tan pobre como está, y tan llena de Conuentos

ventos de Religiosos, y Religiosas, assi de Mendicantes, como de Monachales, se funde otra Religion de nueuo, donde apenas se pueden sustentat los que habitan en ella? Pues estos años pasado, en algunos Conuentos, por la penuria de los tiempos, y del trigo, le han obligado algunos Prelados a no dar las raciones ordinarias a sus Religiosos, dexando demolerse estos templos viuos?

Y mas quando se ve lo que se obrò en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon III. donde se mandò que se reduxessen todas las Religiones a las quatro, y para mas apretar las dixo, que niuguno tomasse el Abito si no fuesse en las ya aprouadas, ita in C. nenimia, de Religios. domib. & in C. suggestum, de decimis, dize, que por la muchedumbre de las Religiones dauan motiuo a las continuas queexas de el Estado Ecclesiastico: *Sed nunc intantum augmentata sunt, ac possessionibus ditata, quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos saepe querellam proponant.* Y aora en este año la Santidad de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. en Italia ha reduzido y extinguido 1730. Conuentos porque ni los tiempos, ni las ciudades los pueden sustentat.

Viendo esta necesidad ser tan forçosa, de que conuenia se reduxessen las Religiones, lo desèo mucho el señor Rey don Felipe Segundo, como lo dize el señor Valençuela Velazquez tom. 2. consil. por estas palabras referidas de Iuan Botero lib. 2. dictor. memorabil. fol. 161. *Religionum multitudinem cum videret Philippus Secundus, Rex Hispaniarum dicere solebat: melius fore redducere antiquas Religiones ad integritatem suae institutionis, quam quotidie nouas introducere,* y aun lo començò a reformar con la Orden Premonstratense, por orden que tuuo Nicolo Obispo Patauino, Nuncio de nuestro Santissimo Padre Gregorio XIII. en España. Còtinuòlo despues este parecer el señor Rey dõ Felipe Tercero. Y ha hecho instancia para que se observe en España el señor Rey don Felipe Quarto.

Y aunque no huiera estas razones para que no se admita nueua fundacion, mirese lo que estos dos años antecedentes ha sucedido en esta ciudad, pues por la muchedumbre de sus vezinos, la cortedad de su tierra, pobreza de sus moradores han padecido tantas necesidades.

Y si no digan los desvelos que han tenido para su remedio, y lo que les ha costado a los señores Presidente y Oidores en sus Acuerdos, y a la ciudad en sus Cabildos con peligro de su salud y vida, saliendo de sus casas, buscando trigo para la ciudad a costa de muchas incomodidades, trabajos, y dineros para ello; y no tan solamente se ha hecho esto, si no tambien buscando arbitrios para delvalagar a la dicha ciudad, viendo que el principal

3
principal remedio suyo consistia en esso.

Solo vna instancia harè, y es esta, que es la que me parece mas fuerte para el caso, y es: como (señor) se puede permitir, que donde la Politica està mas en su punto, que es en España, teniendo el primer lugar entre todas las Naciones, faldemos tanto en la practica de ella? Y es, que tenga Polonia numero determinado de Religiosos y Conventos en cada ciudad, siguiendole en esto Vngria, imitandole Alemania, igualandose Venecia, y otras: y no ay isla donde exemplat en ellas no tengamos, y que sola nuestra Nacion ha de ser la que falte en este gouierno, y que no se ponga remedio en vna cosa como esta de tanta importancia? Sino que cada Religion, la que quiere, y como quiere, se venga a las ciudades, tomando vna casa pequena, y luego al punto (sin dar medio a las cosas) erigen Oratorios, leuantan Altares, ponen campana, abren las puertas para que entren a oyr Missa, siendo esto en tan gran detrimento de las Parroquias y Religiones? Esto necesita de gran remedio, pues contrariando a las Bulas Apostolicas, y a los decretos Pontificios, omiten las apelaciones, con que [quedando suspenas las acciones] prosiguen con lo comenzado.

Y porque (señor) sin auer oydo a ambas partes no se puede dar justa sentencia; *nec nos contra inauditam partem nihil possumus discurrere*, ita cap. 2. de iudicijs; proponde algunas razones que pueden dar la parte contraria para el dicho efeto, y tener licencia de su Santidad (y aunque no la tuvieran) con el permiso del Ordinario basta, la de su Magestad, Cortes, y Ciudad; que no han de ser de peor condicion vna Religion, que vn Ciudadano, que para viuir en vna ciudad no han de pedir mas requisitos; y que no vienen a mendigar, si no a viuir de su hacienda propria, y que por participacion, o concession de los privilegios pueden fundar; con otras razones como estas, que a mi me parecen de poca sustancia, a que respondo lo siguiente.

(Lo primero es, gran razon de Estado, y politica, y mas conforme a prudencia, conseruar lo ganado, que en adquirir de nuevo, como lo digo en mi libro de gouierno de Principe Catolico, verso 1. §. 1. que no traygo mas autoridades por las muchas que digo en todo el: y si oy, despues de tantos años que estan en esta ciudad tantos Conventos, no pueden sustentarse, que serà con otras fundaciones de nuevo? Lo que le sigue de aqui serà, que vnas y otras perezcan, y vengan a caer, lleuando se esta tras si a las demas, como el que se ahoga, que por librarse, se lleva tras si al que le quiere fauorecer, y todos perecen.

Que digan tener licencia de la Sede Apostolica; a esto se responde, que siempre tienen reclamacion todas las Bulas despa-

chadas por aquella Santa Silla para mejor informe, y es esto con tanta verdad, que siempre que se despachan los dichos Breues es con clausula, *dummodo non sit in preiudicium tertij*. Y que mayor daño y detrimento que el que se haze a los dichos Conventos con otras fundaciones de nuevo?

Que tambien digan (dato, & non concessio) que aunque no tuuiesen licencia del Papa, que basta la del Ordinario. Dos cosas respondo. La primera, y principales, que es imposible la de viendo la esterilidad de los tiempos, la multitud de pobres que tiene el de Granada a su cargo, y que estos años passados no ha sido posible el acudir a tantos, por ser sus rentas tan cortas, aunque sus limosnas han sido tan grandes, no ha sido posible el focorrerlas todas, dexando otras cosas en silencio que ha hecho en razon de esto, que siguiendo el consejo del Espiritu Santo las dexo para refertir las, *lauda post vitam*, en razon de empear su plara, ropa, &c.

Lo segundo, que aunque por autoridad de Rodriguez rom. 2. qq. regul. quaest. 49. num. 3. afirma, que no derogó el Concilio de Trento este preuilegio, y los concedidos a las Religiones se quedaron en su fuerça y vigor, lo contrario es mas prouable, como dixe arriba, reservandose a si la Santa Sede esta facultad; y Urbano VIII. en su año 8. de su Pontificado declara, y dice: *Ser uata in reliquis decretorum nostrorum; atque eiusdem Clementis praedecessoris, nec non pia memoriae Gregorij Papa XV. totiam praedecessoris nostri*, con que queda quitada la duda que puede auer en razon de esto.

Y a la licencia de su Magestad, que es fuerça tenerla; digo, que tambien en esto quiere su Santidad ser necessario, como lo aduirtió Serafin en su Bulario, diziendo: *Tandem aduerto, quod adhuc necessarius est Principis saecularis consensus ad hanc adfisionem, ex specialibus decretis, & legibus, qua Pontificum priuilegia, uel consuetudinem in illorum locum inuicantur; & sic praaxis obseruata*. Como se puede presumir que su Magestad (Dios le guarde) auiendo empeñado su Real palabra de no dar licencia para fundaciones de nuevo porque le concediesen los millones en sus Cortes, digan que tienen licencia? Este es grande agrauio que se haze al Principe en oponerle cosas que ni ha dicho, ni dado, y mas auiendose visto con efecto la pobreza de esta ciudad pues su Magestad ha embiado cartas a la Chancilleria y a la ciudad para que la prouean de trigo para los meses venideros.

Lo mesmo digo de las Cortes de que le ayan dado licencia; porque si ellas mismas lo pidieron por contrato, como pueden retractarse de lo propuesto, no siendo el vil que les sigue muy conocido.

Que

4

Que tengan licencia de la ciudad; tampoco lo concedo se tenga, que aunque es tan piadosa, y es tan proprio de Principe el admitir a todos los que se quieren valer de ella, con todo mirando al bien comun, se les ha de denegar, por estar la dicha ciudad tan alcançada, y como cosa de tanto tomo, es fuerza conyengan todos los votos, en vno, y no basta la mayor parte, por ser el detrimento comun, y es costumbre recebida, ita plures quos referunt & sequuntur lafon l. iuris gentium, ff. de pact. num. 18. Tufchus verbo, maior pars, conclus. 15. num. 9.

Que digan tener preuilegios; ya está respondido estar derogados; y si replicaren, que por participacion pueden gozar de los concedidos a las Ordenes Mendicantes. Respondo, que bien sabidos es, que vn preuilegiado contra otro, no goza de el preuilegio siendo en contra del primero.

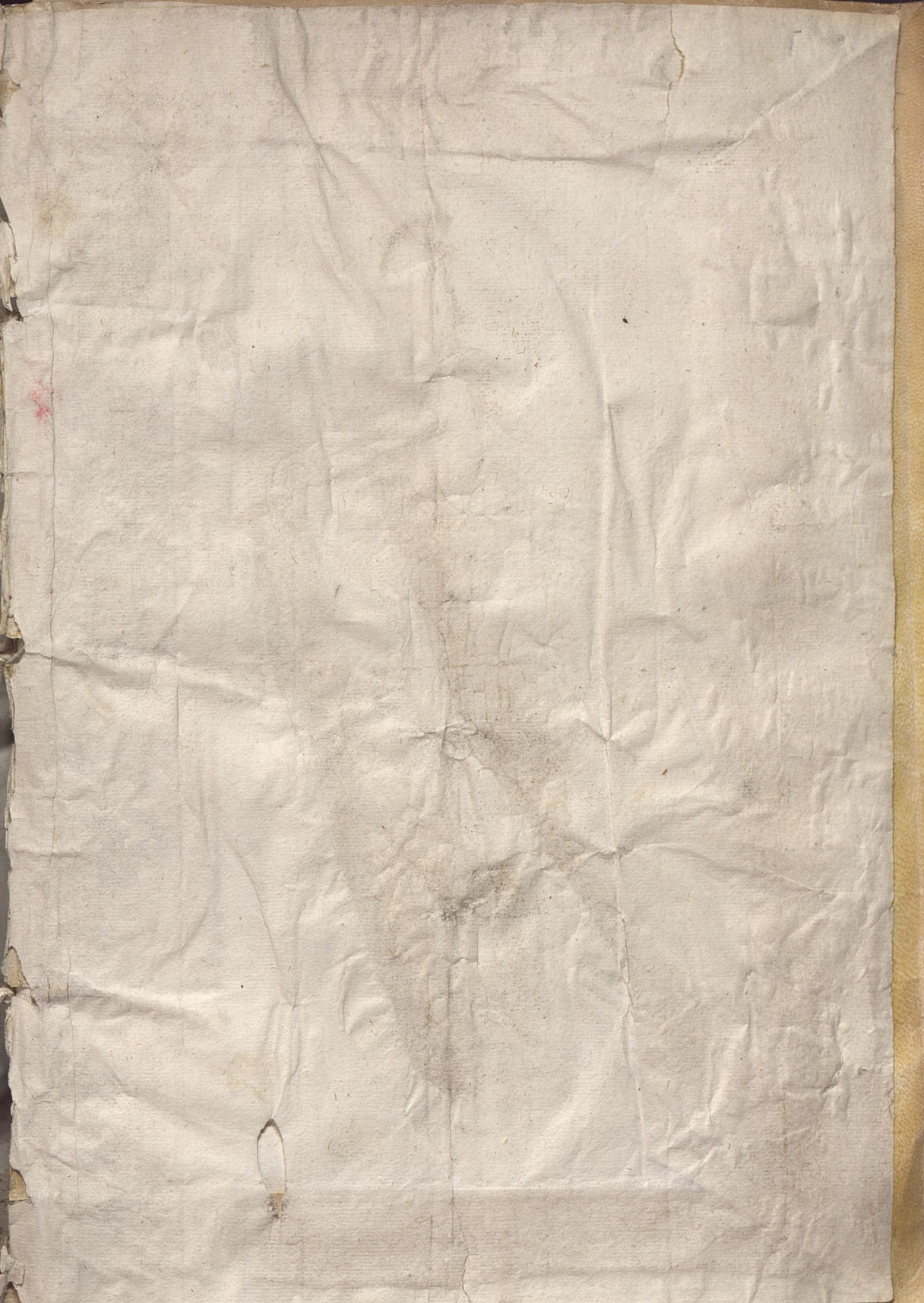
Que digan no vienen a cargar mas a la ciudad, que tienen có que pagar. A esto se responde, que no faltaua mas si no que lo dixessen, que hasta aora no tienen puesto en deposito cincuenta mil ducados para ello.

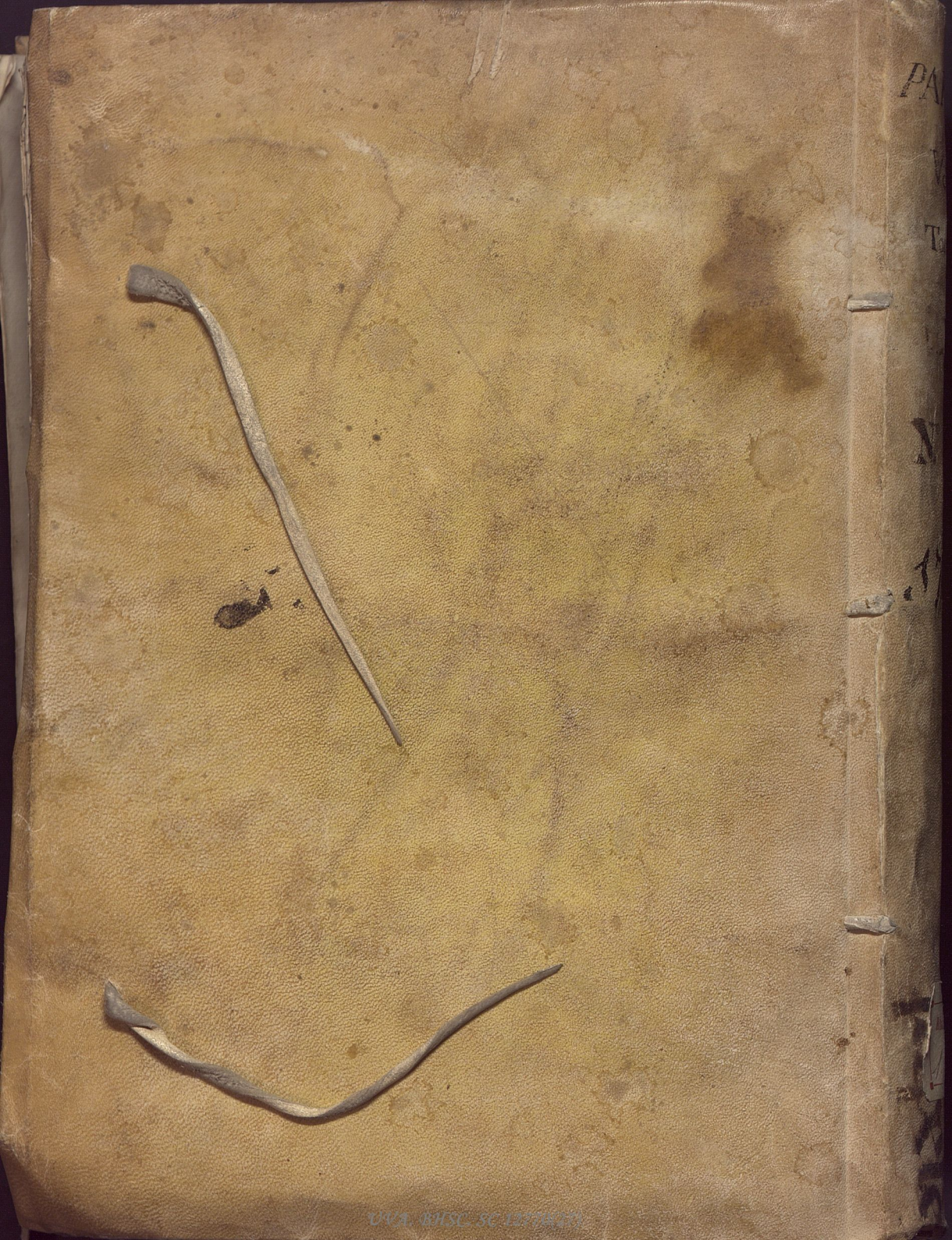
Y no se yo que necesidad tenga la ciudad de esta Religion, pues no tiene fin especial de su instituto que no lo tengan todas las que estan aqui fundadas de tantos años.

Bien pudiera auer apoyado todo lo dicho con autoridades, y referir lo que han escrito en razon de esto muchos y graues Autores en sus Politicas, y conservacion de Monarquias, como son los muy Reuerendos Obispos de Osma y Orense Fray Francisco de Sosa, y Padre Bricianos; pero las omito todas por ser tan notorio el hecho de lo que se ha referido: y si no vease por experiencia lo que se ha aumentado, que como dize Gil Gonzalez de Auila en su Teatro de Madrid, que auia en su tiempo ya fundados en España mas de nueue mil Conuentos, y en ellos mas de setenta mil Religiosos, sin las Monjas, sacandose por consequencia, que en solo en esta ciudad, desde aquel tiempo acá, se han fundado catotze Conuentos en esta de Granada, donde se hallan oy cincuenta Conuentos de Religiosos y Religiosas.

Donde viene bien oy dezir, lo que en el Concilio Lugdunense en tiempo de Gregorio X. se dixo, que las importunas ansias sacauan a porfia la aprouacion de nueuas Religiones, ita in cap. vnico, de relig. domib. in 6. *Sed quia non solum importuna pctentium inhiatio illarum post modum multiplicationem extorsit, uerum etiam, aliquorum presumptuosa temeritas effrenatam, quasi multitudinē ad inuenit.* y aqui se puede entēder de nueua fundación.

Y así (señor) como Procurador que tengo poder de todas las Religiones, suplico en su nombre se sirva de que no se les
de





PAPELES

Varios

Tomo XV

337

N.º

馬

57

Biblioteca de Santa Cruz
11770





